

SECRETARIA. Noviembre 29 de 2022, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 30 de noviembre vence el término para resolver la instancia. sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1589

RAD 76 563 40 89 001 **2021-00423** 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, como quiera que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, y dada la fecha de notificación del demandado, las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, el mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandante después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda; el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir de esa fecha - presentación de la demanda- y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada; por lo tanto, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto , con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma; teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto. El despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b008d0ab8dedf0c6fa296a5ba2dde93ab741de298e1c325d14549334c395f**

Documento generado en 30/11/2022 06:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1582

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00341 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO, instaurada por RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA, a través de apoderado judicial, contra JOSE ANDRES CAICEDO TELLO y JAIRO ADRIAN CAICEDO TELLO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportar nuevamente el escaneo o fotografía del poder conferido a favor del togado, toda vez que, la imagen aportada respecto a aquel, no es legible.
2. No se indicó el domicilio del accionado JOSEÉ ANDRÉS CAICEDO TELLO, lo cual contraría lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
3. Aclarar la pretensión SEGUNDO, dado que, no se señala de manera precisa a partir de qué fecha o fechas se está solicitando el pago intereses moratorios.
4. Aclarar la pretensión TERCERO. Se indica lo anterior, debido a que, partiendo de la redacción de aquella, no se logra dilucidar qué tipo de perjuicios son los que se pretende. La parte accionante deberá ser más concreta en respecto a lo solicitado.
5. Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se advierte la improcedencia de aquellas, toda vez que, las pretendidas no se encuentran dentro de las establecidas en el artículo 590 del G.G.P.
6. No se acredita el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb5651259d3fa5337c6504a8e568b8977ec96f253dec350e11b75a833486e7**

Documento generado en 30/11/2022 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.1585

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00351 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra MARIA IRLANDA CASTRO VIAFARA y MIRAMA POPAYAN BEATRIZ ROSALIA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No indicó el domicilio de los accionados, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

2.- De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, los cuales sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:

2.1. Respecto de la accionada MIRAMA POPAYAN BEATRIZ ROSALIA, toda vez que, a partir de lo descrito en el hecho PRIMERO y lo que se logra observar en los documentos aportados, no se avizora que la atrás referida, efectivamente tengan alguna relación como deudor solidario de la accionada MARIA IRLANDA CASTRO VIAFARA; por lo tanto, el direccionar el presente líbello contra la supuesta deudora en torno al capital objeto de cobro, no tendría soporte alguno.

2.2. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No. 1151356250, dado que, en el citado hecho PRIMERO se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 24 de agosto de 2022, no obstante, al revisar dicha factura (folio 30 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

*“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.”¹*
(Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y por ende de exigibilidad, exigidos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 2.3. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare el hecho SEGUNDO del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
3. No aportó el contrato de celebrado entre el ejecutante y MARIA IRLANDA CASTRO VIAFARA, para poder verificar información, como lo es el número de documento de identificación de aquella, y así determinar que contra quien se dirige la demanda es la persona correcta; aunado al hecho que, en la factura aportada, no se indica la información que se requiere corroborar.
4. Respecto a la solicitud de autorización de dependencia del señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en vista de que a partir del certificado aportado se advierte que no se acredita que sea un estudiante de derecho actualmente (folio 75, archivo 2); se concluye que, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

2.- Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO para que actúe en representación de la parte accionante, conforme a las facultades otorgadas en el mandato conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d367914f9d0931b3be90173166d69b4d2b975f9e04706cdcb92f444fb0603b**

Documento generado en 30/11/2022 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1584

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00352 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTA contra HIULDER FELIPE SOTO MARTINEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que, aquel que se observa en el archivo es tan solo un documento que contiene la aparente firma del otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre la poderdante y el abogado; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.
2. Se deberá aclarar los numerales 1 y 2, pretensión PRIMERO de la demanda, toda vez que, se hace mención al uso de la cláusula acceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 2.1. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de capital acelerado y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar, adicionales a las indicadas en el líbelo. Por lo anterior, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de***

manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo" ¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

3. En concordancia con lo anterior, en lo que respecta al cobro de intereses moratorios **respecto del capital acelerado**, se deberá aclarar o modificar tal pedimento, toda vez que, en virtud de que se está empleando o haciendo uso de la cláusula aceleratoria facultativa, la causación de dichos réditos se genera una vez el accionado es enterado del mandamiento de pago².
4. No aportó el certificado de tradición acorde con la vigencia señalada en el numeral 1, art. 468 del C.G.P., dado que, el que se aportó con la demanda tiene una fecha de expedición superior a un mes al contrastarse con la fecha en que se entabló la demanda.
5. Determinar cual es el correo electrónico que aducen pertenecer a la parte accionada, dado que, en la captura de pantalla que pretende ser tenida en cuenta, no se logra apreciar de manera clara cuál es el correo del pretendido. Lo anterior, si pretende dar aplicación a lo reglado en el art. 8, ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, Sentencia de segunda instancia adiada al 30 de noviembre de 2020 dentro del expediente 19001-31-03-005-2019-00082-01. Magistrado Ponente fue el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847990ec7fb705e6d80c714674924a6925d0d3787164622a2e07ec2518b81306**

Documento generado en 30/11/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>